



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2020 00735 00
Demandante	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado	LUIS ELY CUCUNUBA VIRACACHA
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Int.	187

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

1.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, con Nit. 860.032.330 –3 en contra de **LUIS ELY CUCUNUBA VIRACACHA**, con **C.C 4.253.040**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 8998934 suscrito el 04 de julio de 2014.

Por concepto de capital la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ML(\$18.698.930)**, más los intereses moratorios causados desde el **01 de octubre de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS**

VEINTISIETE PESOS ML(\$3.394.427), causados y no pagados entre el 04 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2020 liquidados a una tasa de interés de 0,260400

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con T.P. 133.396.

5. Se acepta como dependientes a SANTIAGO GÓMEZ, DANIEL SOSA RUIZ, ULY VANESSA RÚA ARISTIZÁBAL, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, advirtiéndole que en la modalidad virtual que nos encontramos solo se concede acceso al expediente por intermedio del correo del apoderado debidamente registrado en SIRNA, No se acepta como dependientes a SARA MARÍA GARCÉS VALLEJO, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ, JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ AREIZA, MANUELA SEPÚLVEDA GÓMEZ, JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ, MAICOL GALLEGOS OSPINA, YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO, dado que no se aportó certificado de estudios vigente; y a CESAR ALEJANDRO TAMAYO ORTEGA y TATIANA QUICENO dado que no se aportó certificado de estudios.

6. El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el 16 de febrero de 2021 por Juan Carlos Acosta, Mensajero.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c37d829eb9009acc493417b89178f1b2b8fbb4963e5e7c3652c564edc6ff244**

Documento generado en 23/02/2021 02:46:10 PM